



Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

Exposición de motivos del Reglamento del Consejo de Justicia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

La normatividad de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México establece como una de sus obligaciones el garantizar una convivencia armónica, pacífica y justa entre los integrantes de su comunidad guiados, en todo momento, por el diálogo y la razón, estableciendo los recursos necesarios para la resolución de los conflictos que llegaran a suceder en el quehacer cotidiano de la comunidad universitaria. Debido a lo anterior, el acceso a la justicia, el debido proceso y la reparación del daño se consideran como derechos de toda persona y que, por lo tanto, deben de imperar cuando existan **actos cuya gravedad resulta especialmente lesiva** para los principios que fundamentan y le dan sentido a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Asimismo, cuando exista alguna conducta inapropiada en la que se transgredan los derechos y principios previamente establecidos en las normativas aplicables y vigentes, y que no hayan podido ser resueltas por la vía de la mediación o la conciliación, se requerirá que esta instancia tenga su propio Reglamento a fin de que el ejercicio de sus funciones sea claro, transparente y se realice en el marco de la legalidad y de esta manera ayudar a que el proyecto educativo de la UACM se lleve de manera armónica, pacífica y justa.

Fundamentación legal

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 3, fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el artículo 17, fracción I y XVII, de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; artículos 5, fracción IV y 13 del *Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; artículos 27, 28, 35, 37, 41, 44, 48 y Transitorio Cuarto del *Catálogo de Convivencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; y artículos 61 y 84 del *Protocolo para prevenir y erradicar la*



Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Se expide el presente Reglamento del Consejo de Justicia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Glosario

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Catálogo de Normas de Convivencia: Ordenamiento de carácter general y de observancia obligatoria para la Comunidad de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Causas de Fuerza Mayor: Conductas, hechos u omisiones ajenos a la voluntad de las y los Consejeros de Justicia que impidan la realización de sus actividades, en virtud de que no se pueden evitar o prever.

Comisión de Mediación y Conciliación: La Comisión de Mediación y Conciliación del Consejo Universitario.

Comunidad Universitaria: Estudiantes, personal académico y personal administrativo, técnico y manual de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Consejo de Justicia: Órgano Colegiado jurídico encargado de la resolución de conflictos derivados del incumplimiento o transgresión al Catálogo de Normas de Convivencia y/o el Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual y de la legislación vigente en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que le corresponda atender al Consejo de Justicia.

Consejo Universitario: Máximo órgano de gobierno de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Declaración de parte: La declaración rendida por alguna de las partes en el procedimiento.

Defensoría: La Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Dictamen del Consejo de Justicia: Documento emitido por el Consejo de Justicia en el que se establece la responsabilidad por la comisión de algunas de las conductas sancionadas por el Catálogo de Normas de Convivencia y/o el Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual, así como en la legislación universitaria que compete al Consejo de Justicia.

Dictamen de la Defensoría y/o la Comisión de Mediación y Conciliación: Documento emitido por la Defensoría o la Comisión de Mediación y Conciliación, que contiene la información, valoración y elementos necesarios en los que se acredita y establece la probable responsabilidad de alguna persona integrante de la comunidad universitaria, por la comisión de alguna de las conductas sancionadas por el Catálogo de Normas de Convivencia y/o el Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



Falta Grave: Todas aquellas conductas que, por su realización u omisión, implican agresiones, violencias y/o son conductas identificadas en los ordenamientos jurídicos locales o federales y que son constitutivas de delitos sin importar el lugar donde se cometan y que se encuentran definidas en el artículo 51 del presente Catálogo de Normas de Convivencia y en el Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Universidad: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Ley: Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EGO: Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Persona Consejera de Justicia (Consejera o Consejero): Persona perteneciente al sector estudiantil, académico y administrativo técnico o manual que hayan sido elegidas para conformar el Consejo de Justicia.

Protocolo: Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Legislación Universitaria: Conjunto de normas y disposiciones internas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para el desarrollo, regulación y control de sus funciones.

Pleno: El Consejo de Justicia reunido en sesión ordinaria, extraordinaria, o permanente válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros de cada sector, en primera convocatoria, o con la tercera parte de cada sector, en segunda convocatoria.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la normatividad, competencias, organización y requisitos para su integración, organización y funcionamiento del Consejo de Justicia, así como los procedimientos que observará en el ejercicio de sus funciones

Artículo 2. El Consejo de Justicia regirá su actuación por los principios de buena fe, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, confidencialidad, igualdad y no discriminación, pro persona, inmediatez, intermediación, presunción de inocencia, certeza, debido proceso, integración y transversalidad, perspectiva de género, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 3. El Consejo de Justicia tiene por objeto establecer las sanciones a través de dictámenes, en aquellos casos donde se acredite que la persona integrante de la comunidad universitaria sujeta a procedimiento, ha cometido alguna de las conductas previstas por el Catálogo de Normas de Convivencia y/o el Protocolo.

Asimismo, tiene por objeto determinar las instancias encargadas de realizar vínculos institucionales y académicos, así como los mecanismos de difusión de sus actividades en la Universidad.

Artículo 4. El Consejo de Justicia ejercerá sus atribuciones de conformidad con la Ley, el EGO, las Normas de Convivencia, el Protocolo y la demás legislación universitaria, garantizando en todo momento el ejercicio, el respeto y la promoción de los derechos humanos y universitarios.



Artículo 5. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por las disposiciones que al respecto expida el Pleno del Consejo Universitario, de conformidad con la normatividad aplicable al caso.

Todas aquellas cuestiones de carácter meramente organizacional y que no contravengan a la Ley, el EGO, el Catálogo de Normas de Convivencia y/o el Protocolo, serán resueltas por el pleno del Consejo de Justicia, por acuerdo de la mitad más una de las personas que lo conformen.

TÍTULO II. DEL CONSEJO DE JUSTICIA

Artículo 6. El Consejo de Justicia es competente para conocer de asuntos en los cuales una falta cometida por alguna persona integrante de la comunidad universitaria sea considerada como grave por el Catálogo de Normas de Convivencia y el Protocolo, y cuya solución no sea posible mediante la conciliación o mediación.

Artículo 7. El Consejo tiene las facultades y atribuciones establecidas en el Catálogo de Normas de Convivencia, en el Protocolo, así como en la demás legislación universitaria.

Artículo 8. El Consejo de Justicia, conforme a lo dispuesto por el numeral 28 del Catálogo de Normas de Convivencia, estará integrado de manera paritaria por tres o nueve integrantes de la Comunidad Universitaria y se constituirá de la siguiente manera:

- I. Cuando sean tres personas quienes lo integren, deberá de integrarlo una persona del sector académico, una persona del sector estudiantil y una persona del sector administrativo, técnico o manual todas ellas con voz y voto.
- II. Cuando sean nueve personas quienes lo integren, deberán de integrarlo tres personas del sector académico, tres personas del sector estudiantil y tres personas del sector administrativo, técnico o manual, todas ellas con voz y voto.

Artículo 9. La calidad de persona consejero es honorífica, representativa, personal e intransferible. Las y los integrantes del Consejo de Justicia serán electas por períodos de dos años de forma escalonada en la primera ocasión, las posteriores se llevarán a cabo cada dos años, de conformidad con el artículo 36 y el artículo cuarto Transitorio del Catálogo de Normas de Convivencia.

Artículo 10. Las personas consejeras de justicia asumirán sus funciones desde el momento en que sean ratificadas e instaladas en el cargo en sesión del Pleno del Consejo Universitario. La instalación se llevará a cabo en sesión extraordinaria en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la ratificación.

Artículo 11. El Consejo de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir el expediente de los casos de su competencia, por parte de la Comisión de Mediación y Conciliación, las Coordinaciones de Plantel y/o de los Consejos de Plantel, y de la Defensoría, de conformidad con el artículo 46 del Catálogo de Normas de Convivencia.
- II. Recibir las declaraciones de parte.
- III. Realizar la revisión y valoración del expediente, de todas y cada una de las actuaciones que lo integran.



- IV. Citar a audiencia a las partes para oír sus declaraciones en un plazo no mayor a diez días hábiles.
- V. Emitir un dictamen en un plazo de 20 días hábiles posteriores a la última declaración de parte, mismo que deberá estar fundado y motivado, en donde se señale la existencia o no de responsabilidad, la sanción y la reparación del daño.
- VI. Hacer público el dictamen a la comunidad universitaria. El cumplimiento del dictamen del Consejo de Justicia será obligatorio.

Además de las atribuciones referidas en el presente artículo, se deberán observar las señaladas en los ordinales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, del Catálogo de normas de Convivencia

Artículo 12. Las personas consejeras de justicia tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir de manera puntual a las sesiones que se lleven a cabo en el Consejo de Justicia, permaneciendo en el desahogo total de los puntos a tratar.
- II. Notificar por escrito al pleno del Consejo de Justicia las ausencias a las sesiones cuando menos con tres días hábiles de anticipación.
- III. Mantener comunicación con el resto de las personas consejeras de justicia, a fin de cumplir en tiempo y forma con sus atribuciones.
- IV. Participar en las sesiones y apoyar en los trabajos del Consejo de Justicia.

Artículo 13. Las personas consejeras de justicia serán dadas de baja cuando dejen de asistir durante cinco sesiones consecutivas, salvo causas de fuerza mayor que queden debidamente justificadas. Si las personas consejeras de justicia desean renunciar a su cargo, deberá fundar y motivar su solicitud, notificando cuando menos con un mes de anticipación a la renuncia.

En cualquier caso, se notificará de inmediato al Consejo Universitario para que realice el procedimiento correspondiente para contar con las personas necesarias para el funcionamiento del Consejo de Justicia de forma paritaria.

Artículo 14. Ninguna persona consejera de justicia podrá hacer uso de su cargo para promocionarse al interior de la Universidad. Asimismo, queda prohibida cualquier forma de beneficios o incentivos producto de su cargo, en cuyo caso, será responsable de conformidad con la legislación aplicable al caso.

Artículo 15. Las personas consejeras de justicia no podrán ser reelectas para el periodo inmediato, y no podrán ser electas por más de dos periodos no consecutivos.

TÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 16. Las sesiones en el Pleno del Consejo de Justicia serán ordinarias o extraordinarias, y se realizarán en las instalaciones de la Universidad en cualquiera de sus sedes o planteles, salvo causas de fuerza mayor, las cuales se realizarán a través de plataformas electrónicas.

Artículo 17. Los términos y los plazos que se mencionan en el presente Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo manifestación expresa. El Consejo de Justicia realizará sus funciones



atendiendo a lo dispuesto por el calendario de actividades que emita la Universidad, así como la suspensión de plazos y días inhábiles que esta determine.

El cómputo de los plazos iniciará al día siguiente del que se reciba la notificación correspondiente. En los casos de comunicación electrónica a través de correo electrónico institucional, el plazo se computará al día siguiente de la recepción del mismo.

La comunicación que realice el Consejo de Justicia se llevará a cabo exclusivamente por las vías oficiales con las que cuenta la Universidad.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 18. Para su funcionamiento, el Consejo de Justicia se organiza de la siguiente manera:

- a) Cuando se conforme por tres integrantes: por una persona Secretaria Técnica, una persona relatora y una persona consejera suplente para cualquiera de los dos cargos.
- b) Cuando se conforme por nueve integrantes: por una persona Secretaria Técnica, una persona relatora, una persona suplente para cada cargo.

Artículo 19. La persona consejera de justicia que asuma el cargo de Secretaria Técnica tendrá las funciones siguientes:

- I. Presentar el calendario y agenda de trabajo para su conocimiento y aprobación.
- II. Elaborar la propuesta de orden del día, a partir de los expedientes remitidos al Consejo de Justicia y conformar la carpeta con los materiales de trabajo.
- III. Llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades del Consejo de Justicia.
- IV. Moderar, llevar la lista de asistencia y verificar el quórum de las sesiones.
- V. Realizar las notificaciones y citaciones a audiencia, con apoyo de otras personas consejeras, a las partes en los casos que se remitan al Consejo de Justicia.
- VI. Recabar y solicitar de las instancias correspondientes la información que se considere conveniente para la elaboración de sus dictámenes.
- VII. Resguardar la documentación del Consejo de Justicia.
- VIII. Solicitar a la Comisión de Organización del Consejo Universitario, los recursos necesarios para el desarrollo de los trabajos del Consejo de Justicia, contando con la previa aprobación de sus integrantes.
- IX. Presentar un informe anual de las actividades del Consejo de Justicia.
- X. Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades del Consejo de Justicia.

Artículo 20. La persona consejera de justicia que asuma el cargo de Relatora tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar las minutas de las reuniones, hacerlas llegar a la Secretaría Técnica del Consejo de Justicia, para que las difunda.
- II. Resguardar las minutas y mantener un registro actualizado de las mismas.

Artículo 21. El pleno del Consejo de Justicia aprobará su calendario de sesiones ordinarias, mismas que en todo caso deberán llevarse a cabo al menos dos veces al mes.



Artículo 22. Serán sesiones extraordinarias aquellas en las que se estudien los expedientes que se remitan al Consejo de Justicia, en las que se lleven a cabo las audiencias y en las que se discuta el dictamen de cada caso. Para su realización deberá convocarse a las personas consejeras de justicia con al menos 3 días hábiles de anticipación.

En caso de ser necesario, el Consejo de Justicia podrá convocar a sesiones de emergencia con un día hábil de anticipación.

Artículo 23. Las sesiones del Consejo de Justicia serán públicas, salvo aquellos casos que por su naturaleza no puedan realizarse de esta manera. No serán públicas aquellas sesiones en las que:

- I. Se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar.
- II. La seguridad de las personas que participen, incluidas las de las propias personas consejeras de justicia, pueda verse afectada.
- III. Se desahoguen casos materia del Protocolo, por considerarse que puede verse afectado el resguardo de la identidad de algunas de las partes.
- IV. A petición de alguna de las partes.
- V. Cuando el Consejo de Justicia lo estime conveniente.

Artículo 24. El pleno será convocado cuantas veces sea necesario para el estudio y emisión del dictamen correspondiente a cada caso.

Artículo 25. Las sesiones del Consejo de Justicia se desarrollarán de la siguiente manera:

- I. Registro de asistencia y verificación del quórum.
- II. Declaración del inicio de la sesión.
- III. Aprobación del orden del día.
- IV. Presentación de los casos, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes.
- V. Declaración del término de la sesión.



TÍTULO V. DE LA CONFORMACIÓN DEL QUÓRUM

Artículo 26. Para declarar el inicio de la sesión se necesitará contar con un integrante de cada sector cuando el Consejo de Justicia esté conformado por tres personas, o por dos integrantes de cada sector cuando esté conformado por nueve personas.

Artículo 27. En caso de que no se cuente con las personas consejeras de justicia necesarias para conformar el quórum en la hora señalada en la primera convocatoria, la persona consejera Secretaria Técnica esperará treinta minutos para volver al pase de lista en segunda convocatoria y verificar la conformación del quórum.

Para la conformación del quórum en segunda convocatoria se deberá contar con la presencia de un integrante por cada sector.

Artículo 28. Si no se conformara el quórum necesario en la sesión en segunda convocatoria, se tendrá que convocar para una fecha distinta en calidad de urgente y se dejará constancia de la inasistencia de las personas consejeras de justicia.

TÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 29. El Consejo de Justicia, atendiendo a su número de integrantes, podrá optar por la forma de trabajo y discusión de las ideas que considere adecuada, no obstante, siempre se permitirá el uso de la voz a cada persona integrante del Consejo de Justicia y, en caso de ser necesario, se podrá determinar el tiempo de participación.

Artículo 30. Cuando en las sesiones del Consejo de Justicia se trate el contenido de algún dictamen, la persona consejera de justicia que lo presente tendrá el derecho preferente para realizar una explicación del caso y de su determinación o para hacer las aclaraciones pertinentes durante el tiempo que fuera necesario.

Se podrán hacer todas las intervenciones que sean necesarias hasta que se haya agotado la discusión del contenido del dictamen.

Artículo 31. En todo momento, cualquiera de las personas consejeras de justicia podrá proponer a la persona Secretaria Técnica, la adopción de medidas procedimentales que permitan la agilización de los trabajos del Consejo de Justicia, mismas que deberán ser aprobadas por la mitad más uno de las y los integrantes.

Artículo 32. En cualquier momento, las personas consejeras de justicia podrán:

- I. Solicitar el aplazamiento de la discusión, con el único fin de reunir más elementos de convicción o poder estudiar el caso.
- II. Solicitar la suspensión de la sesión.
- III. Solicitar algún receso durante la sesión.
- IV. Solicitar la aplicación del presente Reglamento.
- V. Emitir propuestas que agilicen el debate o solicitar una votación.



Artículo 33. Las personas consejeras de justicia se conducirán con respeto durante las sesiones, tendrán la obligación de llevar a cabo una convivencia pacífica, evitando y excluyendo los ataques físicos y verbales a través de palabras soeces; en caso de incumplimiento de estas condiciones:

- I. Se realizará una primera amonestación a las personas consejera responsable, solicitando se guarde con respeto.
- II. De continuar el incidente o cuando en un inicio se trate de una conducta grave, el caso podrá ser turnado a la Comisión de Mediación y Conciliación, a la Defensoría de Derechos Universitarios, o a la Oficina del Abogado General según sea el caso.

Artículo 34. La persona consejera Secretaria Técnica procurará en todo momento que la discusión se conduzca con respeto y aplicará las medidas de que habla el artículo anterior. Asimismo, evitará que la discusión se aleje del contenido del dictamen o la discusión del caso particular.

TÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 35. Cuando los asuntos sometidos al Consejo de Justicia se encuentren suficientemente discutidos, se procederá realizar las votaciones correspondientes.

Artículo 36. En el pleno del Consejo de Justicia existirán tres tipos de votaciones:

- I. A favor
- II. En contra
- III. Abstención, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 39, párrafo segundo, del presente Reglamento

Artículo 37. En todo caso, las personas consejeras de justicia deberán exponer las razones de su voto.

Artículo 38. Los dictámenes del Consejo de Justicia deberán ser aprobados por al menos dos personas consejeras cuando este se conforme por tres personas consejeras o por dos personas de cada sector cuando se conforme por nueve personas.

Aquellas cuestiones organizacionales o que no se traten de cuestiones relativas a los dictámenes serán aprobadas por la mitad más uno del total de integrantes del Consejo de Justicia.

Artículo 39. Exclusivamente en aquellos casos en los cuales se pudiera ver comprometida la imparcialidad y/u objetividad de las personas consejeras de justicia, estas podrán abstenerse de emitir su votación.

En este caso, deberán exponer las causas de su abstención y éstas serán evaluadas por el pleno del Consejo de Justicia y, en caso de que este, por la mayoría simple de sus integrantes, considere de que su imparcialidad y/u objetividad no se vea comprometida por las razones que expuso, la persona consejera emita su voto a favor o en contra del dictamen.

TÍTULO VIII DE LA MINUTA DE SESIONES Y EL ACTA DE ACUERDOS



Artículo 40. De las sesiones se levantará una minuta en la que constará lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora para sesionar.
- II. Lista de asistencia y quórum.
- III. Lugar, fecha y hora en que se declaró iniciada y terminada la sesión ya sea en primera o segunda convocatoria, según sea el caso.
- IV. Orden del día.
- V. Síntesis de la discusión.
- VI. Acuerdos
- VII. Firmas.

Artículo 41. Los acuerdos que se lleven a cabo en las sesiones del pleno, mediante los cuales se emita una resolución se notificarán a las partes en los siguientes tres días a su publicación.

TÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 42. El Consejo de Justicia es el órgano competente para desahogar el procedimiento derivado de las faltas graves cometidas por alguna o alguno de los integrantes de la comunidad universitaria. Los casos materia de su competencia serán remitidos por:

- I. La Comisión de Mediación y Conciliación.
- II. Las Coordinaciones de Plantel y/o los Colegios de Plantel.
- III. La Defensoría.

Artículo 43. Las instancias referidas en el artículo anterior tienen un máximo de tres días hábiles para notificar a las partes el envío de su expediente al Consejo de Justicia para su estudio y resolución.

Artículo 44. Los datos personales que recabe el Consejo de Justicia en el ejercicio de sus funciones, serán tratados e incorporados al sistema de datos personales, con el objeto de salvaguardar la integridad y seguridad de los mismos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley en la materia.

Si cualquiera de las partes que intervenga dentro del procedimiento que lleva a cabo del Consejo de Justicia solicita copia del expediente o parte de este, se estará conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

TÍTULO X DE LAS AUDIENCIAS Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Artículo 45. La persona consejera Secretaria Técnica será la persona encargada de recibir el expediente por parte de las instancias señaladas en el artículo 43, del presente Reglamento, contando con un plazo máximo de 5 días hábiles para dar aviso al pleno del Consejo de Justicia de la llegada de dicho expediente.



Artículo 46. El Consejo de Justicia tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para notificar a las partes sobre las audiencias, en donde se escucharán sus declaraciones.

Aun cuando haya sido materia de un procedimiento desahogado por alguna de las instancias mencionadas en el artículo 43, en la notificación enviada a las partes se señalará el lugar, día y hora, en donde tendrá lugar la audiencia, asimismo se les informará acerca de la acusación, quién acusa, o bien, si se trata de un procedimiento de oficio, se hará la aclaración correspondiente y se les informará del contenido de la audiencia.

Artículo 47. La única prueba que se podrá desahogar durante la audiencia será la declaración de parte, la cual será escrita o de forma oral, transcrita por la persona Relatora del Consejo de Justicia para que obre en constancias.

Para el desahogo de esta prueba, se podrá designar a la persona Secretaria Técnica o a cualquier otra persona consejera de justicia, para que realice la entrevista con el fin de obtener información adicional a la que obre en el expediente y fuera necesaria para la emisión del dictamen y para garantizar a las partes el ejercicio de su derecho de audiencia.

Artículo 48. Las preguntas que se realicen en la audiencia serán objetivas, respetando el derecho a la presunción de inocencia, evitando formalismos innecesarios y, en su caso, las partes podrán solicitar que se aclare el sentido de las preguntas.

Se realizarán las preguntas necesarias para aclarar algún punto que fuera necesario y, al finalizar estas, se brindará el derecho a las partes para que agreguen lo que a su derecho convenga.

Las preguntas que se formulen a las partes deberán ser directas o abiertas; sin embargo, no se podrán realizar cuestionamientos ambiguos o poco claros, conclusivos, impertinentes o irrelevantes, sugestivos o argumentativos.

Artículo 49. Las partes que deseen realizar su declaración de parte de forma oral, no tendrán un término de tiempo para ser escuchadas o responder las preguntas, sin embargo, en caso de ser necesario y salvo causa justificada, la audiencia podrá ser diferida para el día siguiente, señalando en ese acto el lugar y la hora para que su continuación.

Artículo 50. Únicamente si de las constancias que obran en el expediente remitido por alguna de las autoridades señaladas en el artículo 43 del presente Reglamento, se contraponen a lo dicho en la declaración por alguna de las partes o aún fuera necesario contar con más información, en un término de 5 días hábiles, se citará de nueva cuenta a la parte o partes para una nueva entrevista.

Si el Consejo de Justicia determina que hubo falsedad en la declaración de alguna de las partes esta será amonestada con alguna de las sanciones enmarcadas en el artículo 52 del Catálogo de Normas de Convivencia.

Artículo 51. En caso de que la persona señalada como responsable no se presentara a la audiencia sin causas justificadas, y siendo debidamente notificada o notificado, la misma se llevará a cabo y se le apercibirá que de no presentarse se darán por ciertos los hechos de que se le acusa, admitiendo, valorando y desahogando las pruebas que integran el expediente.



Si la ausencia fuera por una causa justificada, el Consejo de Justicia programará una audiencia dentro de los 5 días hábiles posteriores, tomando en consideración el motivo de la causa justificada al momento de fijar una nueva citación.

Si la probable víctima no acude a una citación del Consejo de Justicia, se le volverá a citar dentro del término de 5 días hábiles posteriores, apercibiéndola de que, en caso de reincidir en su inasistencia o no con contar con causa justificada la misma, podría decretarse como sobreseído o concluido el caso por falta de interés

Artículo 52. De conformidad con el artículo 47 del Catálogo de Normas de Convivencia, los plazos establecidos en el presente Reglamento serán improrrogables salvo causa de fuerza mayor, las cuales deberán ser acreditadas por las partes.

Artículo 53. El Consejo de Justicia podrá requerir información a otras instancias o personas de la Universidad, exclusivamente en aquellos casos en los que esta fuera necesaria para acreditar algún punto que fuera necesario por no haber sido probado en el expediente. De no ser necesario, tendrá que basarse en el expediente para emitir su resolución final.

También podrá admitir alguna prueba superveniente de alguna de las instancias señaladas en el artículo 43 del presente Reglamento o por alguna de las partes, pero en ningún caso admitirá pruebas que debieron presentarse durante el procedimiento ante dichas instancias.

Artículo 54. El Consejo de Justicia podrá citar a alguna de las instancias señaladas en el artículo 43 del presente Reglamento únicamente con el fin de que aclaren el contenido de los expedientes o dictámenes que hayan remitido.

TÍTULO XI DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 55. Una vez que se hayan llevado a cabo todas las audiencias, el Consejo de Justicia tendrá un máximo de 20 días hábiles para emitir una resolución a través de un dictamen, con base en los expedientes que le hayan sido remitidos.

Artículo 56. Cualquier persona consejera de justicia podrá proponerse para elaborar el dictamen para cada caso y deberá presentar este ante el pleno del Consejo de Justicia para su discusión. En caso de que este no sea aprobado, se realizarán las correcciones y/o modificaciones que se hayan acordado en la sesión correspondiente.

Se realizarán las correcciones y/o modificaciones necesarias hasta que el dictamen sea votado favorablemente, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 57. Los dictámenes contendrán los siguientes elementos:



- I. Preámbulo, a través del cual se identificará el lugar, la fecha, las partes y el número de expediente.
- II. Resultandos, en los cuales se realizarán la relatoría de los antecedentes del caso, y lo sucedido dentro del desahogo de pruebas.
- III. Considerandos, conclusiones y opiniones del Consejo de Justicia respecto del caso. En dicho apartado se fundamentarán y motivarán las causas por las cuales se llegó a esa resolución, relacionando los argumentos con las pruebas que consten en el expediente y el valor que se les haya dado a estas.
- IV. Resolutivos, los cuales pueden ser en los siguientes sentidos:
 - a) La sanción y reparación del daño que deberá cumplir la persona responsable.
 - b) En caso de que el Consejo de Justicia estime que no se acredita la responsabilidad, se plasmará en esos términos, especificando las causas por las que llega a esa conclusión.

Artículo 58. Todas las personas consejeras de justicia deberán firmar el dictamen para notificarlo a las partes. En caso de que estén inconformes con el mismo, así lo asentarán en documento anexo.

En caso de ser necesario, el dictamen será turnado al Consejo Universitario o a la instancia competente para que inicie los procedimientos alternos que también correspondan.

Artículo 59. De conformidad con el artículo 49 del Catálogo de Normas de Convivencia, el dictamen del Consejo de Justicia será público y obligatorio para las partes e instancias que hayan intervenido.

Artículo 60. Las resoluciones del Consejo de Justicia podrán ser apeladas a través de un recurso de revisión de conformidad con el artículo 49 del Catálogo de Normas de Convivencia.

TÍTULO XII DEL INFORME ANUAL

Artículo 61. El Consejo de Justicia elaborará un informe anual, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de abril, el cual presentará al Consejo Universitario.

Artículo 62. El informe anual contendrá la descripción resumida del número de dictámenes emitidos, su materia, el estado de su cumplimiento, las estadísticas y demás información que se consideren de interés o necesaria para su conocimiento.

La información contenida en el informe anual estará a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la página oficial de la universidad.

Segundo. El Consejo Universitario proveerá lo necesario al Consejo de Justicia para su operación.

Tercero. El Consejo de Justicia, en colaboración con la Coordinación de Difusión y Extensión Universitaria, elaborará una campaña interna para dar a conocer el presente Reglamento entre la Comunidad Universitaria.